



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 37
O R D I N A R I A
MARTES 10 DE ABRIL DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinticinco minutos del martes diez de abril de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y seis ordinaria, celebrada el lunes nueve de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes diez de abril de dos mil dieciocho:



Sesión Pública Núm. 37

Martes 10 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**I. 4/2017**

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 4/2017, solicitada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, respecto de la jurisprudencia P./J. 37/1997, emitida por este Alto Tribunal. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“ÚNICO. Es procedente, pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia formulada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando cuarto, relativo al estudio de fondo.

Indicó que el punto jurídico a dilucidar es la necesidad o no de sustituir la tesis de jurisprudencia P./J. 37/1997, de rubro: **“PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN”**.

*Sesión Pública Núm. 37**Martes 10 de abril de 2018*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El proyecto propone determinar que no debe ser sustituido por las razones siguientes: 1) en la contradicción de tesis de la que deriva ese criterio jurisprudencial, el Pleno fue claro y contundente, en el sentido de que, siempre que se desechen pruebas durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, el acuerdo respectivo será impugnabile a través del recurso de queja, como lo dispone el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, por lo que, si queda firme un desechamiento de prueba, la parte a la que no se le admitió ya no tendrá oportunidad de ofrecerla después y, en consecuencia, el juez de distrito ni el tribunal de alzada la puede tomar en cuenta al dictar sentencia. Por tanto, la decisión de si fue correcto o no el desechamiento de la prueba será un aspecto que corresponde al fondo del recurso de queja.

Estimó que la solicitud de sustitución de jurisprudencia por parte del tribunal colegiado responde a que éste consideró que en la Segunda Sala existe un criterio que establece una excepción a ésta contradicción de tesis. No obstante, apuntó que dicha solicitud no es la vía para analizar el criterio de la Segunda Sala, además de que, en todo caso, no constituye ninguna excepción o contradicción con el criterio del Pleno que se solicitó sustituir.

Abundó que el criterio de la Segunda Sala no se refería a la procedencia del recurso de queja, sino al recurso de revisión, en el sentido de que, reconociendo que por regla general el acuerdo de desechamiento de pruebas sólo es

*Sesión Pública Núm. 37**Martes 10 de abril de 2018*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnable mediante queja, hubo un caso que permitiría proponer los argumentos respectivos en revisión.

Puntualizó que el caso concreto consistió en que el juez desechó una prueba, la parte afectada recurrió a la queja y, con motivo de su interposición, el juez suspendió el procedimiento para analizarla. En el caso de la Segunda Sala, apuntó que el juez omitió suspender el procedimiento y dictó la sentencia definitiva, y aquélla determinó que el tribunal colegiado declarararía sin materia el recurso de queja, porque ya había sentencia definitiva y, dado que el dictado de esa sentencia no fue atribuible al quejoso —porque interpuso en tiempo y forma su recurso—, excepcionalmente se permitiría al quejoso proponer agravios contra el desechamiento de las pruebas, en el recurso de revisión que interponga contra la sentencia definitiva, para el efecto de no vulnerar su derecho de defensa.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció de acuerdo con el proyecto y se apartó del contenido de sus páginas diecisiete y dieciocho, en cuanto a la calificativa de los argumentos del tribunal colegiado —como una petición de principio—, al estimar que no es así. Anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de



Larrea, Pardo Rebolledo apartándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con salvedades. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 438/2013

Contradicción de tesis 438/2013, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 222/2013 y 218/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“ÚNICO. Se declara inexistente la contradicción de criterios denunciada”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



Sesión Pública Núm. 37

Martes 10 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción.

Recordó que este asunto fue discutido previamente por este Tribunal Pleno y se determinó returnarlo a su ponencia.

Indicó que el proyecto propone la inexistencia de la contradicción por dos razones fundamentales: 1) la presencia de nuevos integrantes, que no participaron en la discusión y votación anteriores, aunque reconoció que no es el argumento fundamental —no se tienen por qué analizar los casos sólo porque el Tribunal Pleno cambie de integrantes—; y 2) dado que, tras un amplio debate al interior de su ponencia y de la revisión de la discusión y proyecto anteriores, se resaltaron algunos aspectos: a) se partía de la regla general de que los menores no podían recibir una notificación nunca, y b) se analizó si había una relación laboral o no.

De lo anterior, valoró que, en el criterio de la Primera Sala, no se estudió fundamentalmente una relación laboral para tomar la decisión de si era válida o no la notificación; mientras que, en el de la Segunda Sala, fue un punto fundamental la relación laboral que existía entre el contribuyente y el menor notificado.

Retomó que, en la discusión anterior, por ejemplo, el señor Ministro Cossío Díaz aceptó analizar si había o no contradicción pues, por una parte, la notificación a la que se



Sesión Pública Núm. 37

Martes 10 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

refirió la Primera Sala es de emplazamiento, mientras que la de la Segunda Sala era un citatorio para la verificación del acta final. Por esas razones, estimó que era más conveniente proponer la inexistencia de la contradicción que elaborar una tesis general.

Recapituló que el proyecto propone determinar que no existe la contradicción de tesis, por varias consideraciones: 1) el caso de la Primera Sala trató de un emplazamiento a un juicio civil, que se entendió con un menor de edad, pero la relación laboral del menor con quien debía recibir la notificación no fue tema a discusión, dado que el actuario asentó que era su trabajador, pero la quejosa siempre lo negó y, por tanto, eso nunca se resolvió ni formó parte de la contradicción, 2) en el caso de la Segunda Sala, se analizó que un trabajador menor de edad recibió un citatorio en el domicilio de un contribuyente, por lo que el pronunciamiento principal fue la permisión constitucional y de la Ley Federal del Trabajo para que los menores de edad puedan trabajar, así como la capacidad que tenían ante la entrega de dicho citatorio, 3) al estudiarse actos distintos, la legislación es diversa, por lo que la Primera Sala explicó la importancia del emplazamiento a juicio, como acto procedimental, y concluyó que constituye una formalidad esencial del procedimiento al que alude el artículo 14 constitucional, que establece la garantía de audiencia, analizando el Código de Procedimientos Civiles para el —entonces— Distrito Federal —“Artículo 117. Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por



cédula. La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial”— y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, inclusive, estudiando una hipótesis de entrega de cédula cuando no se encuentra al demandado; mientras que la Segunda Sala analizó el Código Fiscal de la Federación, pero no respecto de una notificación ni en cuanto a su artículo 44, fracción II —“Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente”—, sino la entrega del citatorio previsto en su diverso artículo 46, fracción VI —“ Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente”—, es decir, sólo para la entrega del acta final, por lo que emitió la tesis de



Sesión Pública Núm. 37

Martes 10 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurisprudencia de rubro: “VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO”.

Por lo anterior, concluyó que no hay una contradicción de tesis porque no hay ni identidad ni similitud en la legislación, los actos son totalmente distintos, y la situación del menor se analizó desde ópticas jurídicas totalmente distintas, como es la relación laboral.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena recordó que las sesiones anteriores en las que se discutió este asunto fueron el seis y ocho de enero de dos mil quince, con un proyecto originalmente presentado de su parte, con el mismo sentido que el propuesto en esta ocasión, por lo que votará a favor.

La señora Ministra Luna Ramos dudó sobre si esta propuesta ya fue votada o no porque, de la revisión de la versión taquigráfica del ocho de enero de dos mil quince, recontó que votaron: el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena a favor, el señor Ministro Cossío Díaz en contra y por la existencia de la contradicción, ella por la existencia de la contradicción, el señor Ministro Franco González Salas por la existencia de la contradicción, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la inexistencia de la



contradicción —incluso dijo en la página diecinueve de dicha versión que: “Creo que sí hay aspectos que valdría la pena dilucidar y por ello, me he convencido de la postura contraria y estimo que sí hay contradicción”—, el señor Ministro Pardo Rebolledo en contra del proyecto —siendo que en la página dieciséis de la taquigráfica dijo que “Llego a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis”—, la Ministra Sánchez Cordero votó con el proyecto, el señor Ministro Pérez Dayán votó con el proyecto, y el señor Ministro Presidente Aguilar Morales votó en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que, aunque hubo un pronunciamiento por parte de los señores Ministros en relación con la existencia o no de la contradicción de tesis, finalmente se acordó desechar el proyecto, lo cual tiene el efecto de que el proyecto, en esa parte, está aprobado. No obstante, sometió a la consideración del Tribunal Pleno determinar si, a pesar de que se desecha el proyecto en su integridad, los comentarios o votaciones anteriores tienen o no un efecto en el nuevo proyecto, en el caso, sobre la existencia o no de la contradicción de tesis.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó en favor del proyecto, aclarando que no integraba este Tribunal Pleno en la sesión que se ha referido. Apuntó que el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, al discutir la contradicción de tesis 182/2014, ya había votación firme respecto de la existencia de la contradicción y las preguntas para

*Sesión Pública Núm. 37**Martes 10 de abril de 2018*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolverla; sin embargo, este Tribunal Pleno decidió que esa determinación no era correcta, siendo que había una nueva integración; en consecuencia, retiró el proyecto y lo presentó con el criterio mayoritario. Agregó que hay otros tantos precedentes en los que, una vez discutido un asunto, este Tribunal Pleno no se siente vinculado respecto de votaciones mayoritarias anteriores respecto de ese punto.

El señor Ministro Franco González Salas valoró que es un tema delicado, pero que sostendría su voto de la ocasión anterior, a saber, por la existencia de la contradicción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales apuntó que, independientemente de que cada señor Ministro sostenga su voto anterior, no puede considerarse como votado algo que finalmente se desechó.

Reiteró su consulta al Tribunal Pleno sobre si se deben tomar o no en consideración las votaciones anteriores en este asunto o, habiéndose desechado el proyecto precedente, se debe someter de nuevo a votación el tema de la existencia de la contradicción.

La señora Ministra Piña Hernández preguntó que, si un señor Ministro presenta su proyecto en el sentido de la inexistencia de la contradicción, se desecha y se retorna a otro señor Ministro, ¿lo obliga o no esa votación?

El señor Ministro Pardo Rebolledo resaltó que existe un acuerdo expreso de la mayoría de este Tribunal Pleno desestimando la inexistencia de la contradicción. Por ello, si

*Sesión Pública Núm. 37**Martes 10 de abril de 2018*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el proyecto se desecha y se cambia de ponente, sería ilógico exigirle al mismo ponente que presente un proyecto en sentido contrario a su convicción; no obstante, el acuerdo tomado lo obliga para la elaboración del proyecto subsecuente, en atención a esa opinión mayoritaria porque, de lo contrario, se generaría una sucesión interminable de proyectos, es decir, desechando y returnando proyectos en el sentido que ya se desechó en otras ocasiones.

Consideró conveniente establecer una regla —como en la Sala— consistente en que, cuando hay un retorno, debe hacerse entre los Ministros de la mayoría; sin embargo, en este caso, el señor Ministro Laynez Potisek no integraba en aquél momento el Tribunal Pleno, y se encargó del asunto con motivo del retorno al señor Ministro Silva Meza, aunque éste estuvo ausente en la anterior discusión, por lo que no expresó su opinión respecto del tema de la existencia de la contradicción. Por ende, concluyó que debería establecerse la regla de que, en estos casos y por una razón de orden práctico, tendría que returnarse el asunto a alguno de los señores Ministros de la mayoría que expresó su punto de vista.

Aclaró que la única manera en que el acuerdo del Tribunal Pleno no obligue en la elaboración del proyecto nuevo sería si se desechara el proyecto anterior sin analizar los razonamientos o la propuesta en sí, con lo que el nuevo ponente quedaría en absoluta libertad de presentarlo como estime conveniente. No obstante, recalcó que, en el caso,

*Sesión Pública Núm. 37**Martes 10 de abril de 2018*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hubo una decisión mayoritaria del Tribunal Pleno en el sentido de que existe la contradicción de tesis, lo que debe valorarse para la presentación de éste o de un subsecuente proyecto. Adelantó que de estimarse que no hay ninguna obligación derivada del desechamiento del proyecto, reiterará su voto por la existencia de la contradicción, a saber, en contra del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán resaltó la importancia de que exista una nueva integración del Tribunal Pleno y de que la determinación de una sentencia no necesariamente participa de una sola sesión. En ese contexto, si en este caso hubo un pronunciamiento mayoritario en una ocasión anterior, en el sentido de que existe la contradicción, resulta vinculante no sólo para quien resulte ser el nuevo ponente del proyecto, independientemente de que el asunto sea “herencia” de otra ponencia, sino que también hay cosa juzgada de un tema procesal.

Aclaró que un nuevo integrante de este Tribunal Pleno no está vinculado con las decisiones anteriores; empero, si lo antes decidido provocó un cambio de situación jurídica de ponente, fue porque hubo una instrucción específica para resolver o no en determinado sentido, tan es así que el cambio de ponente no tenía la finalidad de encontrar mejores argumentos, sino simplemente de una decisión en cuanto al tema de la existencia de la contradicción, por lo que el nuevo ponente está obligado a presentar el proyecto en el sentido de lo decidido por la mayoría.

*Sesión Pública Núm. 37**Martes 10 de abril de 2018*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Agregó que, independientemente de que votó en el sentido de que no había contradicción de criterios, no hay razón para generar un criterio unificador de dos circunstancias ajenas, a saber, que la Segunda Sala consideró, respecto de la mayoría de edad en materia laboral, que en una visita fiscal se puede realizar la notificación con alguien mayor de dieciséis años pero menor de dieciocho, mientras que la Primera Sala valoró un tema enteramente civil.

El señor Ministro Medina Mora I. recapituló que, en el asunto al que refirió, se sintió obligado por el criterio mayoritario expresado unánimemente por este Tribunal Pleno.

Opino que la estabilidad de las decisiones del Tribunal Pleno es un valor importante, por lo que el criterio debería ser en el sentido de que el ponente nuevo está vinculado por las decisiones tomadas por la mayoría en las discusiones previas, en atención a la estabilidad y congruencia de esas decisiones, no obstante que eso no se respetó en el caso al que aludió.

Aclaró que los señores Ministros deberían asumirse obligados por los criterios adoptados por este Tribunal Pleno en una ocasión anterior, con las mayorías calificadas necesarias para cada asunto, aun cuando haya o no una integración nueva. Diferenció entre cosa juzgada, que se determina hasta que el asunto queda totalmente resuelto, y un criterio que obliga, con votaciones anteriores.



Sesión Pública Núm. 37

Martes 10 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que una vez votado un asunto, la razón de su retorno es para que el nuevo ponente elabore un proyecto en el sentido contrario al proyecto original. En este caso, aun cuando el señor Ministro ponente Laynez Potisek no participó en la discusión anterior, su nuevo proyecto se debe presentar en el sentido de la existencia de la contradicción.

Precisó que, si se llegara a desechar este proyecto y returnarse, debería hacerse con alguno de los señores Ministros que coinciden con la existencia de la contradicción, para que no se repita la situación actual.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que, si esa cuestión se votó y se desechó el asunto, al considerar la mayoría que existe la contradicción, debe adoptarse esa decisión.

No obstante lo anterior, expresó la salvedad de que, si bien podría constituirse como regla general, hay excepciones, puesto que podrían presentarse circunstancias en cada caso que se deberán resolverse conforme a derecho y a las constancias de los autos.

El señor Ministro Cossío Díaz acotó que hay diversas formas de desechamiento, a saber, del proyecto completo y en alguna o algunas de sus partes, así como que hay desechamientos con decisión y desechamientos sin decisión. En el caso, valoró que se trata de un desechamiento con decisión expresa en cuanto a la



Sesión Pública Núm. 37

Martes 10 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

existencia de la contradicción, por lo que vincula esa votación y, por ende, el nuevo proyecto debe atenderla.

Aclaró que, en este asunto, ocurrió una situación particular: se retornó al señor Ministro Silva Meza, que estaba ausente en la sesión respectiva y, cuando concluyó su período constitucional, se turnó al señor Ministro Laynez Potisek, como miembro de la nueva integración de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales corroboró que, si bien no todos los desechamientos son iguales, en este caso obedeció a una determinación mayoritaria en el sentido de que existe la contradicción de tesis, por lo que lo más práctico para evitar múltiples retornos es que el nuevo proyecto se elabore partiendo de la base de que la contradicción de tesis existe, independientemente de cómo se resuelva en el fondo.

Por tanto, sugirió al señor Ministro ponente Laynez Potisek retirar el asunto para reformular el proyecto, partiendo del pronunciamiento previo de este Tribunal Pleno sobre la existencia de la contradicción de tesis.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek afirmó ser respetuoso de la estabilidad de las decisiones, tanto en su función en el Tribunal Pleno como en la Segunda Sala.

Apuntó que no todos los retornos contienen la instrucción de resolver en sentido contrario, sino que existen diferentes hipótesis.



Sesión Pública Núm. 37

Martes 10 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso, aclaró que presentó el proyecto en el sentido propuesto porque no sólo él no se había pronunciado en cuanto a la existencia de la contradicción, sino otros dos señores Ministros más.

No obstante, asumió la votación anterior y aceptó retirar el asunto para presentar un nuevo proyecto en el sentido de que existe la contradicción, con lo que votará en contra.

La señora Ministra Luna Ramos adelantó que el señor Ministro ponente Laynez Potisek, vencido por la mayoría, podrá pronunciarse en el fondo del asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales valoró que esa será decisión del señor Ministro Laynez Potisek, en su momento.

El señor Ministro Franco González Salas apuntó que una determinación del Tribunal Pleno, dado el caso, podría revisarse por una nueva integración, por lo que podría constituirse como otra excepción a la regla general. Por otra parte, sugirió establecer como criterio general lo propuesto por el señor Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de que el retorno respectivo debe corresponder a un Ministro de la mayoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales valoró que, aunque se modifique la integración que decidió desechar el proyecto anterior, se debe tomar en consideración como algo determinado; además, instruyó a la



Sesión Pública Núm. 37

Martes 10 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretaría General para tomar nota del criterio de este Tribunal Pleno, en el sentido de que el retorno de un asunto debe corresponder a un Ministro integrante de la mayoría que votó en contra del proyecto original, sin considerar a los ausentes en la votación respectiva.

Concordó con que el caso concreto es peculiar, dado que, en aquél momento, se retornó el asunto al señor Ministro Silva Meza, quien no participó en esa discusión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales, a propuesta del señor Ministro ponente Laynez Potisek, acordó retirar el asunto de la lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintidós minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje el Salón de Sesiones, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves doce de abril del año en curso, a la hora acostumbrada.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS